



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 550/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.M.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 514/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 25 de noviembre de 2008, sobre las 14:15 horas, cuando circulaba con su camión por la Avenida Benito Pérez Armas, en la confluencia con la calle Azorín una de las ramas de los árboles contiguos a la calzada, excesivamente baja, colisionó con su camión, lo que le produjo desperfectos por valor de 2.560,33 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa reguladora del servicio público concernido

5. En cuanto al procedimiento, comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 10 de junio de 2009.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de los trámites establecidos por la normativa aplicable al procedimiento.

El 8 de abril de 2010 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, pues el mismo se debe a su conducta negligente, ya que el gálibo del camión excedía del permitido.

## II

Es cierto que el gálibo del contenedor que portaba el camión del interesado excedía del establecido por la normativa aplicable, pero también es cierto que las ramas del árbol eran demasiado bajas, estando a una altura inferior a los cuatro metros, altura máxima permitida a los vehículos por dicha normativa, como se observa con toda claridad en las fotografías que obran en el exhaustivo Informe emitido al respecto por la Policía Local.

El hecho lesivo ha resultado acreditado a través de lo manifestado en el informe de la Policía Local, cuyos agentes acudieron al lugar donde se produjo el siniestro, comprobando su realidad.

Además, los daños sufridos se han acreditado a través de la documentación obrante en el expediente.

### III

1. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, pues no se hallaban las ramas de los árboles a una altura adecuada, lo que implica que ni el control de su estado, ni las podas han sido las adecuadas.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, concurriendo concausa, pues si bien las ramas se hallaban por debajo del límite mencionado, incluso en algunos puntos por debajo de los 3,18 metros y la altura del contenedor es un hecho que no guarda influencia con el resultado final, sino que, lógicamente, la cabina del vehículo, que precede al contenedor, con 3,80 metros, es decir, con un gálibo adecuado, tuvo que verse afectada necesariamente por aquéllas, no es menos cierto que era más que evidente que las ramas estaban a una altura inferior a la cabina y que, con toda seguridad colisionarían con el vehículo.

Por lo tanto, también concurre la negligente actuación del conductor, quien observando la altura de las ramas, decidió continuar transitando por dicha calle.

2. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, pues, en virtud de los razonamientos expuestos, al interesado le corresponde el 50 % de la indemnización solicitada, que se ha justificado suficientemente, siempre en lo que respecta a los daños padecidos en la cabina, no siendo responsable la Administración de los causados al contenedor.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado la demora en resolverlo.

### CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo indemnizar la Administración al reclamante de acuerdo con lo razonado en el Fundamento III.